



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA No. 012**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00889-00  
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA  
DE MENOR CUANTÍA  
Solicitantes: GLADYS OCHOA MARTINEZ Y OTROS  
Causante: AICARDO OCHOA MARROQUIN

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada del causante AICARDO OCHOA MARROQUIN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.950.832, presentado con la mediación de apoderada judicial debidamente constituida a nombre de GLADYS OCHOA MARTINEZ, identificada con cedula No.66.821.595, ZANDRA PATRICIA OCHOA MARTINEZ, identificada con cedula 1.112.470.908, MARIA ELSY OCHOA MOSQUERA identificada con cedula No. 1.112.470.909, y ELIER OCHOA BARCO, identificado con Cedula No. 16.826.971, en calidad de hijos del causante.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto No. 1699 de 03 de mayo de 2023 (Archivo 07 E.D.), inadmitió la demanda, por encontrar falencias en la misma; por lo cual, el día 10 de mayo de 2023, fue allegada subsanación de la demanda.

Razón por la cual, por Auto No. 3900 de 9 de diciembre de 2022, declaró abierta y radicada la sucesión intestada de AICARDO OCHOA MARROQUIN, fallecido en Cali; En dicho Auto se reconoció como herederos a GLADYS OCHOA MARTINEZ, ZANDRA PATRICIA OCHOA MARTINEZ, MARIA ELSY OCHOA MOSQUERA, y ELIER OCHOA BARCO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, así como a CATHERINE OCHOA ZUÑIGA, ANA MILENA OCHOA ZUÑIGA, JENNY ALEJANDRA OCHOA ZUÑIGA y JIMENA DEL PILAR OCHOA

ZUÑIGA, requiriéndose a estos últimos para que informarán si aceptaban o repudiaban la asignación que se les defirió. Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

El día 24 de febrero de 2023, fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo Tyba con el que cuenta este Juzgado, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral, conforme a lo ordenado mediante Auto No. 3900 de 9 de diciembre de 2022. Emplazamiento que quedó surtido el día 18 de marzo de 2023, obrante en el archivo 10 del expediente digital.

El día 17 de febrero de 2023, fue allegado memorial poder por parte de los herederos reconocidos CATHERINE OCHOA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.178.946, ANA MILENA OCHOA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.126.315, JENNY ALEJANDRA OCHOA ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.105.089 y JIMENA DEL PILAR OCHOA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.238.315, en favor del abogado Juan Carlos Ramírez Duarte. Por lo cual, por auto No. 956 de 08 de marzo de 2023, se reconoció personería adjetiva y se ordeno formar el inventario y avalúo de los bienes relictos dejados por el causante.

El día 23 de agosto de 2023, por Auto No. 3180 se fijó para el día 26 de septiembre de 2023 la continuación de la diligencia de inventario y avalúos, la cual fue realizada en la audiencia pública No. 73 (Archivo 35 E.D.), en la cual mediante Auto notificado en estrados, se tuvieron por probadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de los herederos reconocidos: CATHERINE OCHOA ZUÑIGA, ANA MILENA OCHOA ZUÑIGA, JENNY ALEJANDRA OCHOA ZUÑIGA y JIMENA DEL PILAR OCHOA ZUÑIGA, se excluyó de la masa sucesoral del causante, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-263856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se tuvo como avalúo del vehículo de placas TMO-419 la suma de \$9.750.000 correspondiente al 50% de los derechos de propiedad sobre el vehículo que le corresponden al causante, se imparte la aprobación al trabajo de inventario y avalúos presentado por la apoderada de los solicitantes el 6 de junio de 2023 y se Ofició a la DIAN para que informara si el causante se encuentra a paz y salvo por todo concepto ante dicha entidad.

En consecuencia, el día 20 de octubre, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - "DIAN", en cumplimiento del decreto 4344 de 2004, art.844 y de lo ordenado en el Auto que declaró abierta y radicada la presente sucesión; allega certificado de no deuda, obrante en el folio 2 del archivo 38 del expediente digital.

En ese orden de ideas, el día 16 de noviembre, por Auto No. 4589, se decretó la partición de los bienes relictos, se tuvo como partidores a los Drs. HEIDY JULIETH GOMEZ GONZALIAS y JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE, apoderados judiciales de los interesados, se requirió a los partidores para que presentaran dentro de los diez (10) días siguientes el trabajo de partición elaborado de manera conjunta.

El día 28 de noviembre de 2023, fue allegado el trabajo de partición correspondiente, por lo que por Auto No.4933 de 7 de diciembre de 2023 se corrió traslado de dicho traslado a todos los interesados en la causa mortuoria por el término de cinco (5) días.

Transcurrido dicho término, por Auto No. 034 de 15 de enero de 2024, se improbió el trabajo de partición presentado por avizorarse unos yerros en el mismo, se ordenó rehacer dentro de los diez (10) días siguientes, el trabajo de partición con las correcciones indicadas.

En razón de ello, el día 17 de enero de 2024, fue allegado el trabajo de partición debidamente corregido; por lo que, examinado el trabajo de partición y la adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el Derecho Sustancial Civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer

al debate en su condición de hijos de la difunta por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

## **2.- SANIDAD PROCESAL**

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

## **3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

## **4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN**

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano , la secesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de la personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los viene herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para a existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que los herederos son: GLADYS OCHOA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.821.595, ZANDRA PATRICIA OCHOA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.470.908, MARIA ELSY OCHOA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.470.909, ELIER OCHOA BARCO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.826.971, CATHERINE OCHOA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.178.946, ANA MILENA OCHOA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.126.315, JENNY ALEJANDRA OCHOA ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.105.089 y JIMENA DEL PILAR OCHOA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.238.315; reconocidos como tal.

## 5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de AICARDO OCHOA MARROQUIN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.950.832, ocurrió en Cali, el 07 de diciembre de 2019.

Que los herederos son, Gladys Ochoa Martínez, Zandra Patricia Ochoa Martínez, María Elsy Ochoa Mosquera, Elier Ochoa Barco, Catherine Ochoa Zúñiga, Ana Milena Ochoa Zúñiga, Jenny Alejandra Ochoa Zúñiga y Jimena Del Pilar Ochoa Zúñiga, reconocidos como tal.

Que el LOTE #254, ETAPA V SECTOR #3, PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO DE CALI, S.A. ubicado en el parque cementerio jardines del recuerdo de la ciudad de Santiago de Cali-Valle, cuyos linderos especiales son; NORTE; con el lote #253 SUR; Con el lote #255. ORIENTE: Con el lote # 278. OCCIDENTE: Con el lote #229. identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-542293, de instrumentos públicos de Cali; fue adquirido por el causante mediante escritura pública No 0680, de fecha abril (21) del año 1.998, de la Notaria Quince Del Círculo de Cali, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cal, en el folio de matrícula inmobiliaria # 370-542293, como consta en el certificado de tradición del inmueble obrante de folios 20 a 22 del archivo 13 del expediente digital; que será adjudicado a los herederos reconocidos.

Que el OSARIO #922 ETAPAV. SECTOR 3. PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO DE CALI S.A. ubicado en el parque cementerio jardines del recuerdo de la ciudad de Santiago de Cali-Valle, cuyos linderos especiales son; NORTE; con el osario #921. SUR: Con el osario #923. ORIENTE; Con el osario #928. OCCIDENTE: Con el osario #916. Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370- 544072, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali; fue adquirido por el causante mediante escritura pública No. 0680 de abril (21) de 1998 de la Notaría Quince Del Círculo de Cali, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cal, en el folio de matrícula inmobiliaria #370-544072, como consta en el certificado de tradición del inmueble obrante de folios 23 a 25 del archivo 13 del expediente digital; que será adjudicado a los herederos reconocidos.

Que el Automóvil clase camión, color blanco, marca CHEVROLET, Línea NKR, Modelo 2003, con placas TMO419, número de chasis 9GDNKR55E3B944205, número de motor 835363, serie 9GDNKR55E3B944205, cilindraje 3800, de servicio público, con estado activo; fue adquirido por el causante en proporción del 50%, como consta en el certificado de tradición del vehículo, expedido por la Secretaría De Tránsito y Transporte de Jamundí, obrante de folios 6 a 7 del archivo 31 del expediente digital; que será adjudicado a los herederos reconocidos.

Que el saldo de la cuenta de ahorro pensional del causante en el Fondo de Pensión Obligatoria de Protección S.A, asciende a la suma de \$15.614.213, el cual podrá variar de acuerdo con la rentabilidad que genere el fondo; como consta en el certificado expedido por el Fondo de Pensiones Obligatorias – Protección S.A., obrante en el folio 43 del archivo 13 del expediente digital; que será adjudicado a los herederos reconocidos.

**COMPROBACION**

El valor de los bienes inventariados es de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$50.364.213).

- Hija;  
- CATHERINE OCHOA ZUÑIGA (12.50%).....\$6.295.526.62  
-C.C.#29.178.946-
- Hija;  
- ANA MILENA OCHOA ZUÑIGA (12.50%).....\$6.295.526.62  
-C.C.#29.126.315-
- Hija;  
- JIMENA DEL PILAR OCHOA ZUÑIGA (12.50%)..... \$6.295.526.62  
-C.C.#1.127.238.315-
- Hija;  
- JENNY ALEJANDRA OCHOA ZUÑIGA (12.50%)..... \$6.295.526.62  
-C.C.#29.105.089-
- Hija;  
- GLADYS OCHOA MARTINEZ (12.50%).....\$6.295.526.62  
-C.C.#66.821.595-
- Hija;  
- ZANDRA PATRICIA OCHOA MARTINEZ (12.50%) .....\$6.295.526.62  
-C.C.#1.112.470.908-
- Hija;  
- MARIA ELSY OCHOA MOSQUERA (12.50%)..... \$6.295.526.62  
-C.C.#1.112.470-909-
- Hijo;  
- ELIER OCHOA BARCO (12.50%)..... \$6.295.526.62  
-C.C.#16.826.971-

**VALOR TOTAL HIJUELAS ADJUDICADAS..... \$50.364.213**  
**VALOR TOTAL BIENES INVENTARIADOS..... \$50.364.213**

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrarse, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante en el archivo 43 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante AICARDO OCHOA MARROQUIN.

**SEGUNDO: INSCRIBASE** el trabajo de partición y adjudicación, y esta sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, así como, en la Secretaría De Tránsito y Transporte de Jamundí. Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes dejados por el causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina. Líbrese los oficios a que haya lugar.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** el expediente ante la Notaría que elijan los interesados, por lo que debe hacerse entrega del mismo a sus apoderados judiciales.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares de Embargo y Secuestro decretadas por Auto No. 3900 de 9 de diciembre de 2022, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-263856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali y el vehículo de placas TMO419 de la Secretaría De Tránsito y Transporte de Jamundí. Líbrese el oficio a que haya lugar.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario